



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00032-00**

**Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por BETTY ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ, en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en base a los siguientes hechos:

1. El día 19 de noviembre del año 2018, a las 20:00 horas ingresé a la Clínica el Country de la Ciudad de Bogotá D.C, con el propósito de realizar una cirugía maxilofacial, la cual se había previamente programado.
2. Ese mismo día a las 23: 05 horas, se finalizó el protocolo de hospitalización, con las observaciones realizadas por el Dr. Burgos de la realización de paraclínicos teniendo en cuenta las patologías y antecedentes de trasplante hepático entre otros. Por esta razón fue que los especialistas médicos optaron y ordenaron programar manejo quirúrgico a esta necesidad de salud con una previa hospitalización.
3. Se continuó con el plan de tratamiento y observancia médica, dadas las patologías con el propósito final de realizar la cirugía maxilo facial anteriormente enunciada al tercer día del ingreso a la clínica El Country.
4. Estos tratamientos pre- cirugía y la programación de la misma, se realizaron con el carácter particular, donde todos los pagos son costeados por mí como paciente, sin intervención de ningún seguro pagado o prepago de salud.
5. Teniendo en cuenta los anterior, debo enunciar que soy beneficiaria del Coronel del ejército Alfonso Rodríguez Rincón (q.e.p.d.), por lo cual soy usuaria permanente de la SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO DE COLOMBIA, donde cuento y utilizo los servicios de salud por mi requeridos, excepto cuando tienen la calidad de electivos como lo es una cirugía maxilofacial y por la cual opté por realizarla en la clínica el Country de manera particular.
6. El día 21 de noviembre de 2018, siendo las 23:41:47 horas, de manera súbita sufrí un infarto cerebral, (accidente) el cual arrojó un deterioro neurológico y complicaciones graves

con un estado reservado de salud, lo cual desencadenó una serie de tratamientos y cuidados especialísimos por la alta complejidad de mi delicado estado de salud, por mi edad, que en ese momento de 74 años, más las patologías y mi antecedente de trasplante de riñón en el año de 1994, del cual estoy medicada desde ese momento y soy paciente de la unidad de Trasplantes del Hospital Militar, por lo que ésta entidad se encarga de la atención del mismo, incluida, la entrega de mi medicamento (Tractolimus) de manera vitalicia.

7. En la Clínica el Country estuve hospitalizada hasta el día 6 de diciembre de 2018, día el cual se logró hacer el traslado al Hospital Militar, después de realizar todos los exámenes y estudios necesarios para evitar que mi vida corriera riesgo durante el traslado de institución a institución, con el aval del Dr Burgos y el completo equipo médico de la clínica el Country; el cual estaba directamente relacionado con mi condición medica.

8. Posteriormente a este hecho continúe con la salvaguarda de mi salud y mi vida en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Militar, hasta el momento de mi recuperación.

9. A consecuencia de mi accidente se generaron unos gastos médicos propios del accidente cerebral, que estoy adeudando a la clínica el Country y del cual reposa como garantía un título valor "pagare"

10. A consecuencia del anterior, mis tres (3) hijos a nombre propio actuando como agentes oficiosos, mediante petición respetuosa; solicitaron se realizara el pago a la clínica el Country de la Ciudad de Bogotá, por parte de Sanidad Militar, quien es la que le corresponde sufragar estos gastos médicos dada la mi calidad de afiliada al sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Dejando en claro que se realizara el pago a partir del accidente súbito cerebrovascular isquémico, mas no el pago de la cirugía maxilofacial que se había contratado previamente y que ya se encontraba cancelada según el contrato firmado con antelación.

11. La respuesta a la solicitud presentada a Sanidad Militar fue la Negativa a realizar el pago, en donde alegaron el art 25 del decreto 1.795 de 2000, que transcribo de manera literal de la norma ibídem así:

**PARAGRAFO 1o.** Cuando los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no utilicen los servicios médico asistenciales, el SSMP quedará exonerado de toda responsabilidad y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de atención inicial de urgencias. (subrayado fuera del texto original.)

la respuesta al no pago de la mencionada solicitud tiene una errónea interpretación o tuvo falta de atención necesaria, para este caso en particular, dado que se solicitó el pago correspondiente al accidente más no al pago de la cirugía que se optó por que fuera particular y que ya había sido sufragada; dentro del texto subrayado dice claramente que no cubren cuentas por servicios sustitutivos, y en eso no hay objeción alguna, y tampoco se ha solicitado en ningún momento, el error de interpretación y lo que se solicitó fue a partir del accidente, que produjo la lesión isquémica cerebelosa, hay que tener en cuenta que si no hubiese estado en la clínica al momento del accidente cerebral; las consecuencias físicas y mentales en mi humanidad serian lamentables y mi condición de vida probablemente vegetativa, así que por fortuna, al momento del accidente me encontraba en la clínica y la atención fue prioritaria e inmediata.

12. Dada la errónea interpretación de la norma Ibídem; Sanidad Militar no reconoció la obligación del pago que se debe realizar a la Clínica el Country por el accidente cerebral anteriormente descrito, por un valor de \$79.134.467 (SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), suma que comprende los gastos liquidados por concepto de la atención de la urgencia por el accidente cerebral sobrevenido el 21 de noviembre de 2018 en la Clínica El Country y todo su tratamiento en la UCI hasta el 6 de diciembre de 2018."

## 1. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental invocado, siendo este, el derecho de petición y en consecuencia:

“1. ORDENESE a LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, en su departamento de GESTION Y ADMINISTRACION FINANCIERA que PAGUE EL VALOR REFERENTE A LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR ISQUEMICO, que sufrí mientras me encontraba en la clínica El Country de la Ciudad de Bogotá D.C., por el valor de \$79.134.467 (setenta y nueve millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte)

2. A consecuencia este anterior; ORDENESE a la Clínica el Country devolver el pagaré depositado como garantía de la obligación aquí desarrollada.

3. ORDENESE librar a mi nombre un paz y salvo de las obligaciones económicas contraídas a causa del accidente cerebral sufrido dentro de la Clínica el Country, por esta misma entidad.”

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. La acción de tutela fue interpuesta el 25 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

2.2. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera, se ordenó vincular al Hospital Militar – Bogotá, a la Clínica Del Country, a la Superintendencia Nacional De Salud, a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en los mismos términos y para idénticos fines.

2.3. Notificada en debida forma, la parte accionada no dio contestación al trámite de tutela.

## **3. CONTESTACIONES**

### **3.1 HOSPITAL MILITAR – BOGOTÁ**

Señalo que, como institución prestadora de servicios de salud carecen de competencia, para generar cualquier devolución de dineros por servicios prestados en otras entidades y que por lo tanto el competente para ese tipo de trámites administrativos, al igual que en el régimen común, es el asegurador, en este caso la Dirección General de Sanidad Militar, a través de cada una de las diferentes direcciones de sanidad de las fuerzas.

Indico que durante el análisis realizado al escrito tutelar, no encontraron quejas o pretensiones sobre la prestación del servicio de esa institución y que por el contrario, siempre han estado y estará prestos a brindarle toda la atención medica que necesite la accionante, para realizar los tratamientos médicos que requieran, en cuanto a las patologías que le aquejan, sin escatimar gastos ni esfuerzos, poniendo siempre a disponibilidad de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares los mejores especialistas.

Finalmente solicito su desvinculación dentro del presente tramite por falta de legitimación por pasiva.

### 3.2 CLÍNICA DEL COUNTRY

Señalo que en relación con los hechos que motivaron la presente acción, la accionante, ingresó a esa Institución el 19 de noviembre 2018 remitida por Servicio de Cirugía maxilofacial como paciente particular, por presentar dolor de 4 años de evolución, compromiso V3 izquierdo - tipo "lancetazo" y exacerbación de dolor al cepillar sus dientes, seguidamente indico que; la paciente previamente recibió tratamiento con radiofrecuencia y pregabalina sin presentar mejoría por lo cual, fue valorada por el profesional independiente Dr. Burgos especialista en Neurocirugía, quien consideró que la paciente cursaba con status trigemial, manifestándose como una emergencia electiva.

Manifestó que, frente al trámite administrativo la señora Álvarez ingresó a la Institución de manera particular, por lo cual, le explicaron a la paciente las implicaciones de esa situación y procedieron con la firma de los documentos correspondientes como la manifestación de ingreso particular y otros, y que posteriormente, debido a la condición médica de la paciente y a la solicitud de sus familiares se inició proceso de remisión al Hospital Militar, y que de la misma manera, se solicitó a dicha Institución el cubrimiento de los gastos generados en la atención en salud mediante Factura No. 3266529 que ascendieron a un valor de \$ 105.601.200 y de los cuales realizaron un abono de \$30.000.000. No obstante, la Dirección de Sanidad Militar respondió vía correo electrónico que no era posible generar la autorización de los servicios solicitados en atención a qué la paciente acudió a la Clínica de forma particular y en ningún momento estos fueron solicitados ante ellos.

Indico que a la fecha hay un saldo pendiente por cancelar por valor de \$75.601.200, sin que exista un compromiso de pago sobre este, toda vez que, los familiares manifestaron que iniciarían un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud para el reconocimiento de dicha factura.

Expreso que frente a la pretensión invocada por la accionante, su representada no tiene ninguna injerencia, ya que se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- , quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados son sus aseguradores.

Arguyo que teniendo en cuenta que, lo que se pretende a través de este mecanismo judicial es el reconocimiento económico por parte de la Dirección de Sanidad Militar de los gastos generados por la prestación de servicios en salud brindados a la señora Álvarez, actualmente existe un proceso en curso por los mismos hechos y pretensiones ante la Delegatura de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de la Salud, de la que aún no conocen la decisión que permita dirimir el conflicto aquí suscitado.

Finalmente manifestó que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, en consecuencia, solicitan su desvinculación en el presente trámite.

**3.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

**3.4 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

**3.5 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud impetrada por los hijos de la accionante?

En lo pertinente a la protección del derecho de petición, debe indicarse que el mismo será objeto de amparo, en la medida en que no se acreditó por parte de la entidad accionada que haya emitido y comunicado respuesta a la solicitud elevada por la actora.

Respecto a la petición expresa de ordenar a la Dirección de Sanidad Militar, en su departamento de gestión y administración financiera que pague el valor referente a los gastos ocasionados por el accidente cerebro vascular isquémico, que sufrió mientras se encontraba en la Clínica El Country, por valor de \$79.134.467., no puede este despacho amparar los mismos, toda vez que la parte actora cuenta con las vías legales, tratándose así de un trámite administrativo que no puede ser sustituido por vía de tutela, dado su carácter residual y subsidiario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

### **3. Del derecho fundamental de petición y la configuración de la vulneración en el caso concreto ante la falta de respuesta de fondo de la entidad accionada.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>2</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal<sup>3</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

<sup>2</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>3</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice la parte accionante allegó solicitud radicada ante DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a través de la cual solicitó se resolviera la petición elevada por lo hijos de la accionante, en el sentido de cubrir todos los servicios médicos prestados a la señora Betty Álvarez de Rodríguez en la Clínica del Country.

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta del DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, como también que no existe decisión alguna respecto de su solicitud de traslado a Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, en un término que no podrá exceder de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada y notificar la misma a la dirección electrónica por ella aportada.

Por otro lado menester resulta precisarle al accionante que no es procedente acceder a la pretensión contenida en la tutela, en cuanto solicita que se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, en su departamento de gestión y administración financiera que pague el valor \$79.134.467, sin que sea el mecanismo de la tutela el llamado a suplir el mencionado trámite ordinario, pues como se indicó, la acción constitucional es de carácter subsidiario y residual.

Respecto de las demás vinculadas y atendiendo a que no existe ningún tipo de vulneración por esas entidades, no puede este despacho menos que desvincularlas de la presente acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **BETTY ALVAREZ DE RODRIGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada el 11 de febrero de 2019 y notificar la misma a la dirección por ella aportada.

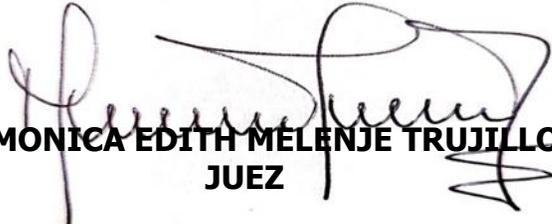
**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la accionante conforme a la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Hospital Militar – Bogotá, a la Clínica Del Country, a la Superintendencia Nacional De Salud y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**